

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/016/2022.

ACTORA: FELICITA NAVARRETE
NERI.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, a diez de marzo de dos mil veintidós¹.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** el juicio electoral ciudadano citado al rubro por no colmarse el principio de definitividad, interpuesto en contra de actos que, a juicio de la actora, afectan su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de desempeño del cargo partidista como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero, así como por violencia política de género; y se **reencauza** a la Comisión de Justicia del citado instituto político.

GLOSARIO

Actora | Impugnante: Felicita Navarrete Neri.

Autoridad responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Acto impugnado: La violencia política de género por obstaculizar el desempeño del cargo partidista como Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, al no entregar las

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

prerrogativas de financiamiento público y pedir que renuncie al cargo referido, como forma de obstaculizar a las mujeres, su derecho de asociación y afiliación política.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Demanda.** El cuatro de marzo, la actora presentó directamente ante este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano impugnando violencia política de género por obstaculización del desempeño del cargo partidista como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero, al no entregarle la autoridad responsable, las prerrogativas de financiamiento público y pedir que renuncie al cargo referido, lo que a su juicio vulnera su derecho de asociación y afiliación política.
- 2. Recepción.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibida la demanda, acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEE/JEC/016/2022**, así como turnar el mismo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, lo que fue realizado mediante oficio PLE-139/2022.

3. Radicación y requerimiento. El siete de marzo, la Magistrada Ponente radicó el medio de impugnación y ante la falta de trámite, ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que atendiera el contenido de los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La emisión del presente acuerdo es competencia del Pleno de este Tribunal Electoral,² porque la determinación que se emita se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que tiene por finalidad determinar el trámite que debe darse a la demanda presentada por la actora, a efecto de dilucidar si es procedente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, o en su defecto, resulta factible reencauzarlo a la instancia partidista para cumplir con el principio de definitividad.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por ser el órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con la infracción a sus estatutos y demás normativa interna, en el que se respete el debido proceso y los derechos de audiencia y defensa a través de la vía idónea que considere procedente, como se razona a continuación:

² En términos de lo previsto por los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro establece a la letra lo siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Principio de definitividad

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones³.

Al respecto, los artículos 14, fracción V, y 99 de la Ley de Medios Impugnación⁴, prevén que una demanda de juicio electoral ciudadano será improcedente cuando se promueva sin haberse agotado la instancia previa establecida en la normativa aplicable, ya sea local o partidista, a través de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Por tanto, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas⁵.

Cabe precisar que, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias

³ En términos de la jurisprudencia 8/2014 de rubro "**DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHOS DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

⁴ **ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

Fracciones I a la IV.....

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen; (...)

⁵ En términos del criterio jurisprudencial "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA**".

internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; así como mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁶

De igual forma, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal⁷.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional.

Asimismo, existe obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Excepción al principio de definitividad

La excepción al citado principio es la promoción a través de la vía per saltum, para lo cual, será necesario el desistimiento de la instancia local o partidista, conforme a lo dispuesto por la fracción V, in fine, del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones

⁶ Artículo 1, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ Artículo 46 y 47, de la LGPP.

o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁸.

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, per saltum, debe estar justificado.

Caso concreto

La parte actora acude directamente ante esta instancia judicial, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de San Marcos, Guerrero, reclamando diversos actos que atribuye al C. Eloy Salmerón Díaz, en su carácter de Presidente con licencia del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del mismo partido.

6

En ese tenor, a juicio de la accionante, los actos que impugna implican obstaculización para ejercer el cargo partidista para el que fue designada y violencia política de género, al cuestionar:

- Que no le ha sido entregado el financiamiento público por parte de la autoridad responsable para el desempeño del cargo que le fue conferido, correspondiente a los años dos mil diecinueve al dos mil veintidós, en términos del artículo 81, inciso e), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional;

⁸ Con apoyo en el criterio de Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**”

- La manifestación altisonante y grosera que le hizo el C. Eloy Salmerón Díaz al término del evento celebrado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, en la Cancha de la Colonia 10 de abril, de la ciudad y puerto de Acapulco, al preguntarle cuándo le pagaría lo restante del año inmediato anterior, conducta que a su juicio actualiza violencia política en razón de género ejercida en su contra;
- Que el denunciado ha desplegado diversas conductas de violencia en contra de las mujeres, como es la denuncia realizada por mujeres indígenas registrada con el número ABAS/SC/02/258/2007; la denuncia pública realizada por candidatas y militantes del Partido Acción Nacional, difundidas en diversos medios electrónicos;
- Los anteriores actos, constituyen, a juicio de la actora, violencia política de género en su contra, que le impiden realizar el pleno ejercicio de sus derechos de afiliación y asociación política, los cuales dañan su dignidad, integridad y libertad como mujer y como funcionaria partidista, conforme a los criterios y consideraciones señalados en su único agravio que hace valer.

Ahora bien, de la demanda no se advierte el agotamiento de la instancia interna partidista, como tampoco vierte argumentos que justifiquen evadir dicha instancia a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones, a través de la figura del salto de instancia (per saltum) de conocer y resolver el fondo de la materia impugnativa.

Por ello, se estima que la demanda es **improcedente**, al existir una instancia partidista que puede resolver y restituir el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, así como aplicar las sanciones que en derecho correspondan, responsabilidad que recae en la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la cual no fue consultada por la actora a efecto de cumplir con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese contexto, el artículo 11 de los Estatutos Generales del citado partido, prevé que es derecho de los militantes, entre otros, acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido; así como a interponer ante los tribunales electorales, federal y locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando hayan agotado la instancia intrapartidista.

Asimismo, los artículos 87, numeral 1, 119 y 120, del ordenamiento estatutario referido⁹, establecen que la Comisión de Justicia, es el órgano responsable de conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación; así como garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos internos del partido y resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

En ese sentido, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con un órgano interno responsable de garantizar la justicia interna partidista, en el caso concreto, de los actos relacionados con la actuación del dirigente estatal en Guerrero y sus militantes, de no otorgar los recursos financieros

⁹ Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a)

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

(...)

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a)....

b) Por los órganos de dirección nacional, estatales y municipales;

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo;

a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero, conforme a su normativa interna; así como por la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la accionante.

En ese tenor, al establecerse el medio de defensa que debe interponerse para inconformarse sobre las controversias surgidas por la conducta del Presidente del órgano directivo estatal hacia una militante, como es el Recurso de Reclamación, debe ser agotado antes de acudir a este Tribunal Electoral.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional debe conocer y resolver el acto impugnado, pues es la competente de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria, a través del dictado de una resolución que determine la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

En conclusión, el juicio electoral ciudadano es improcedente porque no se agotó la instancia partidista y no se justifica que este Tribunal conozca directamente de la controversia.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante a la determinación de improcedencia, ello no significa que la demanda deba desecharse, pues como quedó asentado, en el caso existe una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz que permite tutelar el derecho político electoral presuntamente vulnerado, como es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Sobre el tema, la Sala Superior, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.¹⁰

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse a la instancia partidista competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con tal acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la impugnante, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

No pasa desapercibido que la actora señala haber sido objeto de violencia política en razón de género por parte del Ciudadano Eloy Salmerón Díaz, derivado de las manifestaciones realizadas en un evento llevado a cabo el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, en la Cancha de la Colonia 10 de abril, de la ciudad y puerto de Acapulco.

No obstante, el órgano de justicia interno del Partido Acción Nacional tiene competencia para conocer y resolver dichos actos por ser una obligación de los institutos políticos, prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aplicar las sanciones que estime pertinentes a los militantes que incurran en infracciones a su normativa partidaria¹¹.

En ese orden de ideas, se determina **reencauzar la demanda** y sus anexos, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda, lo cual deberá informar a este Tribunal, **dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes a la emisión del fallo**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: ***FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO***.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 25, incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 119, 120 y 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

Debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar y resolver el juicio intrapartidario.

Finalmente, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable, al momento de la emisión del presente acuerdo, se encuentra realizando el trámite que refieren los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Medios de Impugnación; se ordena que dicha documentación sea remitida a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para los efectos conducentes, así como instruir a la Secretaría General para que cualquier documentación que reciba y se encuentre relacionada con el presente asunto, la remita inmediatamente, sin trámite adicional alguno, a la citada instancia partidista.

Por lo expuesto y fundado, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio citado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda y sus anexos, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

TERCERO. **Remítase** el expediente original a la referida Comisión, dejando bajo resguardo en el Archivo General de este Tribunal, copia certificada del mismo.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable que la documentación que integre con motivo del trámite legal, la remita a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, así como cualquier documentación relacionada con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **por oficio**, a la responsable y a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; **personalmente** a la actora y **por estrados de este órgano jurisdiccional** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS